

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

H. Magistrado

Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**
11001220300020240239900

Accionante: MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA y EDITH JEANNETH TORO CUITIVA

Accionado: JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Verbal 2020-214

Cordial Saludo:

En acatamiento a lo ordenado en auto admisorio de la tutela de la referencia calendado 18 de septiembre del cursante año, me doy por enterada de la acción impetrada, notificada en la misma data, procedo a rendir el informe solicitado sobre los hechos de la mencionada acción, así:

Efectivamente a este Juzgado correspondió por reparto el proceso verbal con radicación 27-2020-00214 donde es parte demandante el señor MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA, EDITH JEANNETH TORO CUITIVA en nombre y representación de sus menores hijos CRISTOPHER PIRANEQUE TORO y HANS PIRANEQUE TORO contra EPS FAMISANAR SAS y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM - CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM FLORESTA, siendo admitida con proveído del 20-08-20.

Previo el decurso procesal normal del proceso se decidió la instancia mediante audiencia el pasado 06-02-23 previo análisis probatorio, los argumentos de las partes y en general del asunto puesto en conocimiento, como da cuenta el consecutivo 01 de la carpeta digital identificada con el número 82, en el cuaderno C01Principal_Cerrado. Siendo impugnada por las partes remitiéndose al Superior, devolviéndose por la Sala Civil de Tribunal a fin que se verificará la situación respecto de los reparos de la llamada en garantía Allianz Seguros (Carpeta Digital 98).

Con providencia del 08-05-24 que reposa en el cons. 38 del cuaderno C04Tribunal del plenario, por el Superior Jerárquico se modificó la sentencia, dictándose el auto de obediencia a la providencia adiada del 18-06-24.

Ahora, en lo que respecta al objeto de tutela, esto es la entrega de dineros de las condenas impartidas al interior del proceso, es justo indicar que con

providencia del 10-09-24, entre otras disposiciones se ordenó a favor de los demandantes el pago por abono en cuenta, y que conforme a la facultad expresa de los demandantes se hará el pago en cuenta al apoderado Nelson Vidales Martínez, no obstante, se requirió para que allegase certificación bancaria de la cuenta que demuestre su titularidad y que esta esté activa, no sobra advertir que contrario a lo indicado por el tutelante no hay acreditación de una certificación bancaria de este año.

Entonces es del caso informar que procedimiento de pago con abono a cuenta, no solo basta con la orden judicial de pago sino que se realiza una serie de validaciones u operaciones internas en la plataforma del Banco Agrario, siendo una de ellas la etapa de pre notificación, donde se requiere que la cuenta se encuentra activa, es allí que se verifica la existencia y validez de la misma, si en esa instancia es fallida la validación el sistema reversa la transacción y queda latente la orden de pago para reiniciar todo el trámite nuevamente en la plataforma, es por ello que se solicita que la certificación bancaria no exceda los 30 días, para que sea eficaz y eficiente la operación, tanto para el usuario judicial como para el personal del despacho.

Con todo con providencia del 19-09-24 estando al pendiente de su debida notificación por estado electrónico, se proveyó la orden de entrega de dineros, por el cumplimiento del togado Nelson Vidales Martínez a la disposición del auto antes mencionado, Cons.118 del plenario.

Puestas, así las cosas, se puede indicar que el proceso se ha encauzado debidamente proveyéndose los pronunciamientos respectivos, sujetos a los derroteros legales, en salvaguarda del debido proceso de las partes e intervinientes, así como en la autonomía que le reviste al juzgador para el encausamiento procesal, lo que deviene, en que este Despacho no ha trasgredido derecho fundamental alguno a la accionante.

Es por todo lo anterior, que solicito de Ud. Honorable Magistrado no acoger en forma favorable la acción incoada por cuanto en el actuar y trámite procesal no se evidencia violación a ningún derecho fundamental contenido en la norma Constitucional.

Se anexa de manera digital el expediente [11001310302720200021400_RCC-RCE ActaAudiencia372](#), para lo que se estime pertinente.

Cordialmente,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f0c9e12786be17e3748e28bdf020b6948635d2f0ce7bce76e3e6b3e458eaa4**

Documento generado en 19/09/2024 06:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>